AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN CUARTA
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LAUGARREN ATALA

BARROETA ALDAMAR 10-3ª planta - C.P. /PK: 48001
Tel.: 94-4016665; **Fax / Faxa**: 94-4016992
Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: EMAIL000, EMAIL001

N.I.G. PV / IZO EAE: 48.04.2-20/029723
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 48020.42.1-2020/0029723

Recurso apelación contra procedimiento ordinario LEC 2000 164/2024 - L // 164/2024 - L Prozedura arrunteko apelazio-errekurtsoa; 2000k PZL

O. Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia*: Juzgado de Primera Instancia nº 4 Bilbao / Bilboko Lehen Auzialdiko 4 zenbakiko Epaitegia

Autos de Procedimiento Ordinario 1176/2020 / 1176/2020 Prozedura arrunta

S E N T E N C I A nº 411/2024

TRIBUNAL QUE LA DICTA:

PRESIDENTA: Dª REYES CASTRESANA GARCÍA

MAGISTRADO: D. EDMUNDO RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI (ponente)

MAGISTRADA: Dª ANA GARCÍA ORRUÑO

En Bilbao (Bizkaia), a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección Cuarta, constituida por quienes arriba se expresa, ha visto en trámite de rollo de apelación nº 164/2024, los presentes autos civiles de Procedimiento Ordinario nº 1176/2020, del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Bilbao, promovido por **Dª Felicísima,** representada por la Procuradora de los Tribunales Dª MARÍA CRUZ SERRALTA GARCÍA, con asistencia letrada de Dª MIREN JOSUNE REAL FLORES, frente a la sentencia de 14 de diciembre de 2023. Son parte apelada **Dª Alicia y D. Benjamín**, representados por la Procuradora de los Tribunales Dª SHEILA SOTO LÓPEZ DE LETONA, con asistencia letrada de D. JON MORAGUES ZUBIRI.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de Bilbao se dictó en procedimiento ordinario nº 1176/2020 sentencia de 14 de diciembre de 2023, cuyo fallo establece:

«Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Dª Sheila Soto López de Letona en nombre y representación de Dª Alicia y D. Benjamín contra Dª Felicísima, debo declarar y declaro la nulidad de pleno derecho de la cláusula segunda del testamento otorgado con fecha 11 de octubre de 2018 por D. Diego, ante el Notario del País Vasco Dª Miriam, con número de protocolo mil setecientos setenta y tres, en la que se señala el apartamento como herederos forzosos/legitimarios de Dª Alicia y D. Benjamín, con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, y asimismo, que Dª Alicia y D. Benjamín son legitimarios/herederos forzosos de D. Diego, teniendo derecho a la legitima de un tercio del caudal hereditario de aquél, integrado por el valor de todos los bienes de la sucesión al tiempo de la delación, con deducción de deudas y cargas, adicionándose a ese valor las donaciones computables que se hubieran hecho; condenando a la demandada antes citada a estar y pasar por estas declaraciones y al pago de las costas causadas en el presente procedimiento»

2.- Frente a la anterior resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación de Dª Felicísima, en el que se alegaba:

2.1.- Incongruencia omisiva por no haberse resuelto todos los motivos de oposición que esgrimió al contestar la demanda, vulnerando los arts. 11.3 de la Ley Orgánica de Poder Judicial y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.2.- Vulneración de los artículos 24 y 120.3 de la Constitución, 248.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por interpretar incorrectamente el testamento.

2.3.- Infracción legal por no admitir la voluntad y validez de la decisión del testador de apartar a los nietos.

2.4.- Infracción legal por disponerse la nulidad de la disposición testamentaria que apartaba a los nietos del causante.

3.- El recurso se tuvo por interpuesto mediante resolución de 30 de enero de 2024, dándose traslado a la representación de Dª Alicia y D. Benjamín, que se oponen al mismo, tras lo cual se elevan los autos a esta Audiencia Provincial.

4.- Recibidos los autos en la oficina de esta Sala se mandó formar el Rollo de apelación, al que ha correspondido el **nº 164/2024 de Registro**, y turnarse la ponencia al Sr. Magistrado **D. Edmundo Rodríguez Achútegui**.

5.- En resolución posterior se señala para deliberación, votación y fallo el siguiente día 11 de junio.

6.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- **Sobre los términos del proceso**

7.- Dª Alicia y D. Benjamín formularon demanda frente a Dª Felicísima reclamando se declarase nula la cláusula segunda del testamento de 11 de octubre de 2018, otorgado por su abuelo D. Diego, que les apartaba de su herencia al designar heredera universal a la demandada, y declarar, igualmente, que ambos son legitimarios y herederos forzoso de D. Diego y tienen derecho a la legítima de un tercio de su caudal hereditario, integrado por el valor de todos los bienes de la sucesión al tiempo de la delación, con deducción de deudas y cargas, adicionándose a ese valor las donaciones computables que se hubieran hecho.

8.- La demandada se opuso por considerar que tras el divorcio del Sr. Benjamín sus hijos tomaron partido por la madre, que fueron desheredados ellos y sus descendientes, que como legitimario se ha designado a la demandada y por lo tanto se cumple con lo dispuesto en la Ley vasca 7/2015, que no cabe impugnar el testamento por un pretendido e inexistente apartamiento ilícito, y que por todo ello, y lo demás que alega, procede la desestimación de la demanda.

9.- La sentencia estima la demanda al considerar que conforme a la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco, el testador puede apartar a los herederos que estime, pero que al ser la legítima colectiva, al menos uno de ellos ha de recibirla y en este caso no sucede, por lo que anula el apartamiento y dispone el llamamiento de los dos nietos en los términos que recoge el fallo de la sentencia reproducida en §1.

10.- Contra tal resolución se alza la parte demandada por los motivos que se han resumido en §2. Se oponen los demandantes.

SEGUNDO.- **De los hechos probados**

11.- Son hechos relevantes para resolver el recurso, que deben ser declarados expresamente probados, conforme a lo dispuesto en el art 209-2º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que han sido convenidos por las partes, los siguientes:

11.1.- D. Diego celebró su primer matrimonio con Dª María Milagros en Barakaldo, el 30 de mayo de 1959, donde estaban domiciliados, del que provienen cinco hijos: Gloria, Estibaliz, Manuel, Luis Andrés y Genaro. Así lo acredita el Libro de familia aportado como doc. nº 2 de la demanda, folios 10 y ss de los autos.

11.2.- D. Diego contrajo segundas nupcias con Dª Felicísima el 18 de febrero de 2005 (folio 50 de los autos), matrimonio del que no ha habido hijos (doc. nº 4 de la demanda, folio 17 de la demanda).

11.3.- D. Manuel celebró matrimonio con Dª Mariana, del que nació una hija, Dª Alicia, nacida el … de 2010, nieta de D. Diego (Libro de Familia presentado como doc. nº 6 de la demanda, folios 51 a 53 de los autos y doc. nº 7 de la demanda, folio 54).

11.4.- Dª Gloria y D. Moisés también contrajeron matrimonio y tuvieron un hijo, D. Benjamín, nacido el … de 1985, nieto de D. Diego (Libro de Familia presentado como doc. nº 8 de la demanda, folios 55 a 58 de los

autos y doc. nº 9 de la demanda, folio 59).

11.5.- El 24 de febrero de 2005 D. Diego y Dª Felicísima, que manifestaban residir en la plaza…. de Bilbao, otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales pasando del régimen de gananciales al de absoluta separación de bienes (doc. nº 1 de la contestación a la demanda, folios 135 y ss de los autos).

11.6.- El 10 de septiembre de 2014, D. Diego y Dª Felicísima, que manifestaban residir en la plaza… nº … de Bilbao, otorgaron escritura por la que el primero dona a la segunda el usufructo vitalicio de la citada vivienda y su garaje (doc. nº 2 de la contestación a la demanda, folios 138 y ss de los autos).

11.7.- El 20 de agosto de 2018 D. Diego, que manifiesta residir en la plaza… nº … de Bilbao, otorga poder general a Dª Felicísima (doc. nº 4 de la contestación a la demanda, folios 149 y ss de los autos).

11.8.- El 11 de octubre de 2018 D. Diego otorgó escritura de donación en favor de Dª Felicísima, del inmueble de su propiedad que constituía el domicilio en el que ambos residían, en la plaza … nº … de Bilbao, y su garaje (doc. nº 5 de la demanda, folios 23 y ss de los autos).

11.9.- En esa escritura de donación, ante la notaria Dª Miriam, número de protocolo …, se recoge que ambos cónyuges «*son de vecindad civil vasca, del Territorio Histórico de Bizkaia*» (doc. nº 5 de la demanda, folio 24 de los autos).

11.10.- Ese mismo día 11 de octubre de 2018, en la misma notaría, y con el número de protocolo nº NUM004, consecutiva a la anterior, se otorgó testamento abierto por D. Diego (doc. nº 4 de la demanda, folios 17 y ss de los autos).

11.11.- En tal escritura se recoge que D. Diego (doc. nº 4 de la demanda, folios 17 y 18 de los autos): *«Igualmente manifiesta se halla sujeto a Derecho Común o Código Civil»*

11.12.- En dicho testamento abierto otorgado el 11 de octubre de 2018 se dispusieron las siguientes cláusulas (doc. nº 4 de la demanda, folio 18 de los autos):

> «***PRIMERA***.- *En virtud de lo dispuesto en el nº 2 del art. 853 del Código Civil, deshereda a sus hijos* ***Gloria, Estibaliz, JAVIER, Luis Andrés y Genaro***.
>
> ***SEGUNDA***: *Aparta de su herencia a los descendientes de sus hijos.*
>
> ***TERCERA***: *Instituye y nombra única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros en pleno dominio, a su cónyuge* ***Felicísima****, por sus cuidados y atenciones a sus necesidades.*

***CUARTO**: Revoca cualquier disposición testamentaria anterior a la presente»*

11.13.- El 7 de octubre de 2020 falleció D. Diego en el domicilio antes citado, en Bilbao (certificado de defunción aportado como doc. nº 1 de la demanda, folio 9 de los autos, y folio 81 de los autos).

TERCERO.- **Sobre la incongruencia omisiva**

12.- En el primer motivo del recurso se alega incongruencia omisiva de la sentencia apelada con vulneración de los arts. 11.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial (LOPJ) y 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), por no analizar la validez de la desheredación de los nietos del causante.

13.- No puede compartirse que la sentencia no haya analizado la cuestión que denuncia la parte apelante. Al contrario, lo que argumenta es que el causante apartó a los nietos, y que tal decisión sólo es factible conforme al art. 48.2 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (LDCV), si al menos se designa a uno de los legitimarios. Podrá discutir la parte apelante si nos encontramos ante una desheredación o apartamiento, pero considerando la sentencia que ocurrió esto último, no hay omisión argumentativa y se da respuesta a la alegación de la parte demandada.

14.- Tampoco cabe acoger que no se analice por la sentencia recurrida cual es la ley aplicable supletoriamente. A pesar de la confusión que supone que para otorgar donación se digan las partes sometidas al derecho civil vasco (hecho probado §11.9) y acto seguido, en la misma notaría y con el siguiente número de protocolo, se afirme que el testador actúa sometido al derecho común (hecho probado §11.11), no ha habido controversia sobre la normativa aplicable. La propia parte apelante reconoció al contestar la demanda que es de aplicación la ley vasca (página 8, 122 de los autos), sin perjuicio de que para lo no previsto en ella se acuda al Código Civil, de modo que nada había que analizar puesto que la sentencia se limita a aplicar el derecho que las partes han convenido era el procedente. Lo que además, a pesar de lo que se decía en la escritura de testamento de 11 de octubre de 2018 (hecho probado §11.11), es lo pertinente, habida cuenta de que el testador tenía su residencia en Bilbao (hechos probados §11.6, 7 y 8), y por lo tanto supone la aplicación de los arts. 8 y 10 LDCV, ya que dice el apartado 3 de esta última norma que «*Las normas de Derecho civil de esta ley que rigen con carácter especial en el territorio histórico de Bizkaia [...] se aplicarán a quienes tengan vecindad civil local, aforada o no, en dichos territorios*». El otorgamiento del testamento (§11.10 y 11) y fallecimiento (§11.13) tienen lugar después de la entrada en vigor la Ley 5/2015, de modo que no hay duda de su aplicación al caso en lo que sea procedente, sin perjuicio de que procederá estar al Código Civil en las materias que no regula.

15.- Mantiene también el recurso que hay incongruencia omisiva porque la sentencia no analiza si la acción ejercitada, de nulidad de una cláusula testamentaria, era o no procedente. El reproche carece de fundamento porque la resolución aborda la cuestión, entiende que la decisión del testador supone el apartamiento de todos los legitimarios y considera que contradice una norma imperativa, el art. 48.2 LDCV. No se incurre, por ello, en la omisión denunciada.

16.- Añade el apelante que la sentencia no analiza cual fue la voluntad del

causante al otorgar testamento, lo que resulta irrelevante para resolver la acción planteada por el actor, puesto que lo denunciado es que se incumple una previsión legal, cuestión que es la que debe abordarse, cualquiera fuera tal voluntad. No puede acogerse, por ello, el primer motivo del recurso.

CUARTO.- **De la interpretación del testamento**

17.- Tratando de ordenar el acarreo de argumentaciones que se mezclan en el recurso, la apelante considera que el testamento es válido y que el causante pudo desheredar, como hizo, a sus hijos y descendientes, de conformidad con las previsiones que contiene el art. 849 del Código Civil (CCv), cuando dispone que "*La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde*".

18.- El conjunto de alegaciones sobre la posibilidad de desheredar carece de relevancia porque como se recoge en el testamento (hecho probado §11.12), sólo se deshereda a los hijos de D. Diego, que no demandan la nulidad de esa disposición. Quienes demandan son los nietos, que no han sido desheredados, por mucho que la apelante insista en ello. Como explica con nitidez la sentencia recurrida, lo que el testador hizo fue apartar de su herencia los descendientes de sus hijos, es decir, acudió a la previsión del art. 48.2 LDCV, que autoriza a proceder de ese modo siempre que se designe, al menos, a uno de los legitimarios como herederos.

19.- No pueden confundirse la institución de la desheredación y el apartamiento. La primera, regulada en el Código Civil, supone privar de la condición de herederos legitimarios por causas expresamente señaladas en la ley (art. 848 CCv), es decir, las previstas en los arts. 852 y ss CCv, que deben expresarse en el testamento (art. 849 CCv) y que el desheredado puede cuestionar, correspondiendo entonces a los herederos la carga de acreditarlas, según el art. 850 CCv. En cambio el apartamiento, institución ajena al derecho común que no la contempla, está previsto en ley vasca sin necesidad de hacer constar causa, permitiendo al causante atender los derechos legitimarios mediante la designación de una o más personas con derecho a ello.

20.- Acudiendo a los elementos interpretativos que disponen los arts. 1281 y ss CCv, se constata que, en este caso, se deshereda a los hijos, conforme al derecho común, y se aparta a los nietos, conforme al derecho civil vasco, por lo que cuanto se argumenta por la apelante carece de fundamento, ya que el testador no desheredó a estos últimos, demandantes que cuestionan la posibilidad de apartamiento de todos los legitimarios.

21.- Finalmente, y para descartar el resto de argumentos que se exponen, como no ha habido desheredación de los nietos, en cualquier caso estos sustituyen a sus progenitores desheredados, según el art. 50 LDCV.

QUINTO.- **El apartamiento de los legitimarios y su pretendida sustitución por el cónyuge viudo**

22.- También argumenta la parte apelante que no se incumple el art. 42.8 LDCV puesto que el testador instituyó a un legitimario, su esposa, a la que designó única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones, tal y como recoge la tercera cláusula del testamento abierto (hecho probado §11.3). Su tesis es que siendo legitimaria la viuda, la norma se cumple.

23.- Efectivamente la viuda apelante recibe en el art. 47 LDCV la denominación de legitimaria, aunque no tiene derecho al caudal hereditario, sino al usufructo de una parte de este. Suprimida en la Ley 5/2015 la legítima de los ascendientes, la regulación de la ley vasca dispone, en caso de que concurran la persona viuda y los descendientes del causante, que la primera tiene derecho al usufructo de la mitad de todos sus bienes (art. 52.1 LDCV), y los segundos un tercio del caudal hereditario (art. 49 LDCV). Como antes se indicó, el art. 48.2 LDCV dispone que «*El causante está obligado a transmitir la legítima a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita*». El precepto se refiere a cada clase de legitimarios, pues sus derechos son de naturaleza diferente, ya que para el viudo es un usufructo y para los descendientes o ascendientes, una parte del caudal hereditario (una cuota sobre la herencia dice el art. 48.1 LDCV). Así la SAP Bizkaia, Secc. 4ª, 779/2017, de 15 diciembre, rec. 492/2017, ECLI:ES:APBI:2017:2534, explicaba, aplicando la norma que precede al actual art. 48.2 LDCV (el art. 54 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco), que «*cuando el párrafo segundo del art. 54 de la norma vigente al tiempo de otorgarse testamento permite excluir sin fórmula especial de apartamiento a sucesores forzosos, se refiere a los de la misma clase, de modo que cabe excluir a unos herederos forzosos que sean hijos o descendientes en beneficio de los demás, y a falta de todos ellos, a herederos forzosos que sean padres o ascendientes si existen otros que también lo sean. Lo que no faculta la norma es apartar a todos o alguno de los herederos forzosos primeramente llamados como hijos o descendientes, y así disponer que ocupen su lugar los de segundo orden, padres o ascendientes, salvo que los bienes sean troncales, lo que no es el caso*». Esta resolución se ratificó por la STJPV 7/2018, de 20 julio, rec. 7/2018, ECLI:ES:TSJPV:2018:2296

24.- Considera la recurrente que cuando la ley no distingue, no debe hacerlo el intérprete, de modo que como el art. 48.2 LDCV no lo hace respecto de cualquier clase de legitimario, tampoco debe verificarlo la sentencia recurrida. Sin embargo la ley distingue. En efecto, cuando la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, alude a la legítima, sólo se refiere a la de hijos y descendientes. Es el caso del apartado IV, párrafo sexto, de su Exposición de Motivos, cuando explica que «*El texto quiere establecer una legítima única de un tercio del patrimonio, para todo el País Vasco. Se estima que esta decisión es muy importante y contribuye mejor que cualquier otra a dar unidad al Derecho vasco y a aproximarlo a otras legislaciones europeas*». La Exposición de Motivos no alude al usufructo del cónyuge o miembro superviviente de la pareja de hecho, a quien luego el articulado denomina legitimario. De modo que cuando el art. 48.2 se refiere al apartamiento de los legitimarios puede considerarse que se refiere a los hijos y descendientes, y no al cónyuge. No puede apartarse al cónyuge viudo, pues sólo hay uno. En consecuencia, sólo cabe el apartamiento para los legitimarios de una misma clase que pueden concurrir, es decir, los hijos y descendientes.

25.- El viudo, cónyuge o miembro superviviente de la pareja de hecho, no puede transmutar su condición de legitimario con derecho «*al usufructo de la mitad todos los bienes del causante*», prevista en el art. 52 LDCV, en legitimario del tercio del caudal del causante, previsto en el art. 49 LDCV para los hijos o descendientes. No cabe mezclar ambas clases de legítima, por abarcar subjetivamente ámbitos diversos, por ser la cualidad con que se reciben distinta, propiedad plena o simple usufructo, y por no ser factible que se aplique una previsión como el art. 48.2 LDCV a una clase de legitimarios que en nuestro ordenamiento jurídico, que considera el matrimonio o la pareja de hecho monógama, nunca puede ser plural. El cónyuge viudo o miembro

superviviente de la pareja de hecho puede ser desheredado, pero no apartado. La regulación vasca autoriza a apartar a uno o varios hijos o descendientes si se designa a uno o varios como herederos, pero no a excluirlos a todos, sin perjuicio de los bienes troncales. Y lo que ha sucedido en este caso, como señala la sentencia recurrida, es que se vulnera la previsión del art. 48.2 LDCV al apartar a todos los descendientes de la legítima de esta clase de herederos.

SEXTO.- De la pretendida imposibilidad de anular la disposición testamentaria

26.- Finalmente la parte recurrente afirma la imposibilidad de anular la cláusula segunda del testamento, relativa al apartamiento de los nietos, sin impugnarlo en su totalidad. Sostiene que sólo cabe tal anulación por falta de capacidad del testador, no cumplirse las formalidades legales en la redacción del testamento o revocación del propio testador. Cita también el art. 673 CCv, que dispone que el testamento será nulo si se otorga con violencia, dolo o fraude, que no se presentan en el caso. Por todo ello concluye que no cabe dejar sin efecto la cláusula segunda del testamento, como ha hecho la sentencia recurrida.

27.- La regulación de la ineficacia de los testamentos se encuentra en la sección correspondiente que comprende los arts. 737 y ss CCv. Allí se distinguen las causas de nulidad general y de ineficacia de alguna de sus cláusulas. El art. 743 CCV prevé que «*serán ineficaces en todo o en parte las disposiciones testamentarias sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código*». Contra lo que sostiene el apelante, ya al comenzar la sección se prevé la posibilidad de que una cláusula sea ineficaz, pero el testamento se mantenga, pues el art. 737 declara que «*se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de disposiciones futuras, y aquellas en que orden el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciera con ciertas palabras o señales*». Posteriormente también recoge el Código Civil supuestos en que la ineficacia se constriñe a una disposición y no a todo el testamento, como el art. 750 CCv, en el caso de las realizadas en favor de persona incierta, el art. 752 CCv en caso de disposiciones en favor del sacerdote que hubiera confesado al testador en su última enfermedad, el art. 754 CCv en los supuestos de previsiones favorables al notario o familiares que autoricen el testamento, y el art. 792 CCv, que en caso de condiciones imposibles o contrarias a las leyes y buenas costumbres establece que «*se tendrán por no puestas*».

28.- Precisada la falta de fundamento de la afirmación de la apelante, lo cierto es que como la Ley vasca 5/2015 no contiene otras previsiones sobre la ineficacia de los testamentos que las previstas en los arts. 25.4 en caso de nulidad o anulación de una disposición testamentaria mancomunada, 23.3 para el testamento *hil buruko*, y 28 para el testamento mancomunado, hay que aplicar supletoriamente las normas de derecho común, como ordena el art. 1.3 LDCV. En este ordenamiento supletorio el art. 792 CCv dispone que «*Las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa*». Cabe, en consecuencia, tener por ineficaz una cláusula testamentaria que aparte a los dos nietos del causante, pues resulta contraria a una previsión legal, el art. 48.2 LDCV, que sólo lo permite si al menos se designa una persona que reciba la legítima colectiva (STSJPV 8/2021, de 14 diciembre, rec. 26/2021, ECLI:ES:TSJPV:2021:2923), lo que junto a todo lo demás expuesto hasta aquí, determina la desestimación del recurso de apelación.

SÉPTIMO.- Depósito para recurrir

29.- Conforme a la DA 15ª.8 LOPJ, procede decretar la pérdida para el apelante del depósito consignado para recurrir.

OCTAVO.- Costas de apelación

30.- A la vista del art. 398.1 LEC, se condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad jurisdiccional concedida por la soberanía popular y en nombre del Rey

F A L L A M O S

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la Procuradora de los Tribunales Dª MARÍA CRUZ SERRALTA GARCÍA, en nombre y representación de Dª Felicísima, frente a la sentencia de 14 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Bilbao, en el procedimiento ordinario nº 1176/2020.

II.- DECRETAR la pérdida para el apelante del depósito consignado para recurrir.

III.- CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas del recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNACION: Contra la presente resolución cabe recurso de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Tribunal tiene abierta en el Banco de Santander con el número 4704 0000 0164 24, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un «Recurso» código 06-casación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Ebazpen honen testua zabaldu ahal izan izango zaie ebazpena eman den prozesuan interesdunak ez diren alderdiei, soilik baldin eta aurretiaz disoziatu badira testu horretako izaera pertsonaleko datuak eta erabat errespetatu badira intimitaterako eskubidea, babes-behar berezia duten pertsonen eskubideak edota biktimen edo kaltedunen anonimotasunaren bermea, bidezkoa denean.

Ebazpen honetako datu pertsonalak ezingo dira laga, ezta ezagutarazi ere, legeen aurkakoak diren helburuekin.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha de su firma electrónica la anterior sentencia, firmada por las magistradas que la han dictado y por el ponente, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.